



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Cindia Romero Quintero
ACCIONADO	EPS. Suramericana S.A.
VINCULADO	ARL Sura
RADICADO	05001 41 05 002 2022 00685 01
PROVIDENCIA	Sentencia 008 de 2023
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante CINDIA ROMERO QUINTERO que, se encuentra afiliada a la EPS SURA, régimen contributivo, asistente contable de 36 años de edad, con diagnósticos Tenosinovitis extensores y flexores liquido intracular- Esclerosis del semilunar, Ganglion dorsal muñeca, quiste sinovial y trastorno de ansiedad generalizada, por lo que se encuentra en tratamiento psiquiátrico; que sus condiciones físicas y mentales no le permiten desarrollar sus actividades de forma normal.

Relata que el 1° de noviembre de 2022 asistió a SURA Unidad de Calificación sede Aguacatala con la médica laboral Isabel Cristina Henao Romero, para evaluar su capacidad laboral y posible reintegro laboral al estar incapacitada, que no se le concedió la prórroga de la incapacidad debiendo continuar con las actividades laborales, con la restricción laboral de levantamiento de peso y movimientos repetitivos; que la médica general que la atendió el 9 de noviembre de 2022, le informa que no le puede se puede realizar la prorrogar incapacidad, por la orden de reintegro laboral expedida por SURA ARL y se encuentra sin incapacidad desde el 7 de noviembre de 2022 obligándola al reintegro laboral.

#### PRETENSIONES.

Que se ordene a la EPS SURA expida las prórrogas de incapacidades, porque su enfermedad deriva de la digitación en su trabajo y su diagnóstico le impide laborar al no poder realizar movimientos repetitivos, además, solicita se ordene el tratamiento integral.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

EPS SURAMERICANA S.A., no emitió pronunciamiento alguno.

ARL SURA rindió informe indicando que la accionante no ha presentado ningún evento reportado como accidente laboral a cargo de la entidad, como tampoco ha sido notificada de calificación de pérdida de capacidad laboral, por parte de otra entidad de seguridad social; indica que las patologías que menciona en la tutela, son consideradas como de origen común, y que todas las atenciones en salud que requiera, deben ser asumidas por su EPS, es la encargada de gestionar, desde el área de medicina laboral, lo atinente al proceso de calificación de origen de las patologías que padece y si las mismas, según criterio médico, guardan relación con la labor que desempeña.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, decidió negar el amparo constitucional por considerar que no existe vulneración a los derechos invocados por la accionante.

Basó su decisión en las pruebas aportadas por ambas partes, señalando que en el plenario no se demuestra que la accionante cuente actualmente con incapacidades médicas prescritas por sus médicos tratantes; que la prórroga de incapacidades que solicita, le asiste exclusivamente a los profesionales de la salud, es decir a sus médicos tratantes, quienes son los legitimados, según su criterio médico científico, y a través de un acto u atención médica, expedir este beneficio de acuerdo a las condiciones médicas de sus pacientes.

#### IMPUGNACIÓN.

La señora CINDIA ROMERO QUINTERO señala que no se encuentra en facultades físicas ni mentales para desempeñar sus funciones en la empresa a la cual se encuentra vinculada, pues tiene limitaciones de movimiento en su mano derecha debido a las enfermedades que padece, lo que se refleja en trastornos del sueño, limitaciones de movimiento, dolor localizado generalizado y constantes crisis de ansiedad; que se encuentra en tratamiento psiquiátrico con el fin de encontrar el origen de su condición, una correcta rehabilitación y poder mejorar sus calidad de vida; que se le está solicitando el reintegro laboral pero no se siente capaz de cumplir con sus funciones ya que no ha tenido mejoras ni una adecuada rehabilitación

## COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si debe revocarse la providencia impugnada y, en su lugar, ordenar a la accionada prorrogar las incapacidades médicas.

Encuentra esta judicatura que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia, al considerarse acertada la negación del amparo constitucional, como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En

segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2 definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones<sup>1</sup>, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T- 406 de 2001, entre otras.

Ahora, nuestro Órgano De Cierre Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008, estableció:

“(…) en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente (…)”

Además, en sentencia T-345 de 2013, respecto del concepto científico del médico tratante, señaló:

(…) La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio (…)

En la misma Sentencia estableció que el Juez Constitucional no puede valorar un tratamiento médico, en los siguientes términos:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la

condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

### CASO CONCRETO

Para resolver la impugnación ha de indicarse, que la impugnante no presenta argumentos encaminados a controvertir la decisión del A-quo, realmente lo que hace es un recuento de los hechos presentados en el escrito de tutela, e insiste en que no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para laborar debido a las enfermedades que padece, trastornos del sueño, limitaciones de movimiento, dolor localizado generalizado y constantes crisis de ansiedad; que se encuentra en tratamiento psiquiátrico buscando una correcta rehabilitación y mejorar su calidad de vida, pretendiendo que en sede de tutela el juez constitucional le ordene a la EPS SURA que expida prórroga de incapacidades.

La incapacidad médica es un certificado emitido por la EPS que confirma el estado de salud del trabajador, se concede ante el padecimiento, lesión o enfermedad que sufre una persona de forma mental o física, la cual le impide realizar su trabajo, y es el médico tratante quien bajo su criterio profesional decide emitir o no la respectiva incapacidad, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente, por lo que el amparo se niega cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.

Es así como el juez constitucional no podría ordenar el reconocimiento de un servicio, por analogía, ordenar la expedición de incapacidades médicas, sin la existencia previa de un concepto calificado pues, de hacerlo, estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina, es decir, el juez se encuentra limitado en sede de tutela a ordenar un determinado servicio, para este caso la expedición de la incapacidad, cuando exista el concepto del médico tratante que así lo estime.

Por consiguiente, es claro para esta juzgadora que, en línea con la jurisprudencia constitucional reseñada en precedencia, no puede invadir las competencias del profesional de la salud, pues el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico.

Así las cosas, teniendo en cuenta todas las argumentaciones plasmadas, esta dependencia deberá confirmar la decisión del A quo.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 28 de noviembre de 2022, donde actúa como accionante la señora CINDIA ROMERO QUINTERO y como accionada EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG